concierna á la parte administrativa y económica de sus funciones.—*Ley de 17 de Diciembre de 1892, art. 33.*

1609. Por último, el decreto de 15 de Junio de 1895, dispuso:

«Artículo único. No causan el impuesto sobre herencias, legados y donaciones, establecido en el Distrito Federal y Territorios por la ley de 17 de Diciembre de 1892, las herencias, legados y donaciones en favor de los Ayuntamientos del mismo Distrito y Territorio, ó en favor de establecimientos de Beneficencia y de Instrucción Pública, dependientes del Gobierno ó sometidos á su vigilancia.

SECCION IV

IMPUESTOS SOBRE ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS.

1610. Los derechos de seis al millar sobre los expresados establecimientos fueron impuestos por la ley de 6 de Junio de 1887, cuyo art. 6º, que es el relativo, se ha insertado ya en el párrafo 1490.

CAPITULO XVII.

Otras funciones de recaudación.

1611. Además de los impuestos de que tratan los capítulos anteriores, el Poder Administrativo dispone de otro género de recursos que las leyes de ingresos han comprendido en dos grupos, denominados: el primero, «Servicios públicos;» y el segundo, «Productos y aprovechamientos diversos.»

SECCION I.

SERVICIOS PUBLICOS.

1612. El servicio público de un año está representado por el Presupuesto de egresos, en el que se pormenoriza y valúa el costo de cada una de las exigencias administrativas, y es por lo mismo, verdaderamente notable que en la Ley de Ingresos figure al frente de cierto número de partidas la denominación: «Servicios públicos;» enteramente extraña á toda idea de impuesto, renta ó pensión.

1613. El servicio público en ningún caso puede considerarse como ramo productor, sino consumidor, y cuando esto no suceda, se habrá falseado la verdadera idea de la Administración pública, y pervertido la significación de las palabras.

1614. Si la denominación á que se alude, es como se ha visto, inadmisible en el tecnicismo administrativo para designar determinados ingresos, si no está reclamada por ningún motivo que se refiera á la contabilidad ni á la administración, sí tiene el inconveniente de ser completamente falsa. Para convencerse de esto último basta manifestar, que debajo de la expresada rúbrica no se comprende ningún servicio público, sino los productos que de algunos de ellos pudieran obtenerse.

1615. He aquí lo que la Ley de Ingresos denomina «Servicios públicos:»

Productos del Correo.

Productos de los telégrafos del Gobierno Federal.

Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Productos líquidos de la Oficina Impresora del Timbre y de las imprentas del Gobierno Federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888; subscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federación*, y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

1616. La simple enunciación de las partidas anteriores, persuade de que la denominación impugnada es inútil, supuesto que todas esas partidas caben perfectamente en el segundo grupo que se titula: «Productos y aprovechamientos diversos.»

1617. El Correo es evidentemente un servicio público, y como tal, está comprendido en el Presupuesto de egresos en donde ocupa una importante Sección del Ramo VIII, y ahí está en su lugar, ya que los arts. 28 y 72 de la Constitución encargaron exclusivamente al Poder Federal la administración y el despacho de ese servicio.

1618. La comunicación postal y telegráfica, lazo de unión universal, que sostiene y vigoriza los vínculos de familia y de amistad, que propala y facilita las transacciones mercantiles y que auxilia eficazmente el ejercicio de la acción adminis-